



**Universidad**  
Zaragoza

# **Trabajo Fin de Grado**

## **La Mediación Penal: Un apoyo para el Proceso Penal**

**Autor:**

**Irene Rubio Morte**

**Directora:**

**María Jesús Martínez Moreno**

Facultad de Derecho

2021-2022



## Índice

I.	Introducción .....	4
II.	Justicia Restaurativa .....	6
1.	Qué es y objetivos. ....	6
2.	Programas y formas de manifestación de la Justicia Restaurativa .....	7
III.	Mediación penal .....	10
1.	Principios que rigen la Mediación .....	10
2.	Un recorrido por la normativa existente .....	15
2.1.	Normativa internacional y comunitaria.....	15
2.2.	Normativa estatal española .....	18
2.3.	Referencia al derecho comparado .....	22
IV.	El procedimiento de mediación en el proceso penal .....	24
1.	Sujetos de la mediación: víctima, victimario y mediador.....	25
2.	Fases.....	27
V.	Mediación penal vs. Mediación penitenciaria .....	32
VI.	Efectividad .....	34
VII.	Cómo se ve la mediación penal y su futuro .....	36
VIII.	Conclusión.....	38
IX.	Bibliografía y otros recursos.....	40

## I. Introducción

La pena se impone como mecanismo de prevención futura, así como forma de reestablecer un equilibrio que ha sido vulnerado por quien ha cometido un hecho delictivo que ha perjudicado u ofendido tanto a un particular como a un conjunto de personas o incluso a una sociedad entera. Evidentemente, esto es algo positivo y necesario para la convivencia y organización de una colectividad, pero ¿queda realmente resarcido todo el daño causado?

A raíz de esta cuestión, surge la idea de realizar este Trabajo, con el objetivo de conocer más detalladamente lo que se conoce como Justicia Restaurativa y, en especial, profundizar en uno de sus mecanismos más novedosos y que, sin duda, podría cambiar la situación de numerosas personas que, a pesar de haber logrado que se castigue a quien violó la paz de su vida, esta, a pesar de que nunca volverá a ser igual, descanse y pueda dejar atrás todo tipo de incertidumbre que con el proceso penal no llega a lograrse plenamente. Si bien, aunque el punto focal y sobre quien gira más esta idea es la víctima, dándole un mayor protagonismo, es importante tener en cuenta a la otra parte de todo proceso penal, el culpable o victimario, quien también se podría ver beneficiado a través de la práctica de la mediación penal.

A partir de esta reflexión, en las próximas líneas se pretende es analizar una nueva forma de resolución de conflictos, sobre la mediación penal, no como sustitución sino como recurso adicional o apoyo al proceso penal vigente e imperante en España. Para ello, en primer lugar, se procederá a definir o poner en conocimiento lo que es la Justicia Restaurativa, qué elementos la componen y que alternativas recoge para proceder, en segundo lugar, a adentrarnos en la mediación penal como tal. Aquí se recogerán los principios que la gobiernan y se hará referencia a la diversa normativa que la regula, haciendo un análisis a nivel internacional, europeo y nacional.

En el tercer epígrafe, se tratará sobre el procedimiento de esta actividad dentro de lo que es el proceso penal, donde se hará referencia a los sujetos que intervienen y las fases que conforman la mediación, desarrollando sus aspectos más relevantes y cuáles son los objetivos de cada una de ellas.

A continuación, se procederá a realizar una pequeña comparativa con lo que se conoce como mediación penitenciaria, una alternativa que viene a ser posterior al proceso penal que nos interesa, pero que viene a colación como una alternativa más dentro de la

importancia que se le debe dar a la víctima como perjudicada u ofendida, para lograr una reparación plena de la violación de su entorno.

Por último y para concluir este trabajo, los dos último epígrafes tratarán sobre la efectividad de la mediación penal en nuestra sociedad, tanto a nivel hipotético como real, es decir, hacer una valoración entre los ideales que se construyen a la hora de querer fomentar esta práctica, con los objetivos que se están consiguiendo. Y, finalmente, el último epígrafe, relacionado con este anterior, tratará de lanzar la mirada al futuro para ver si la mediación penal tiene, de verdad, un hueco en nuestra sociedad o, si por el contrario, su aplicación en el ámbito penal quedará en una ilusión que difícilmente alcanzará sus objetivos.

## II. Justicia Restaurativa

En el modelo hoy imperante en nuestro sistema penal (basado en la justicia retributiva, «*el mal reclama el mal*»), la reparación de la ofensa, del delito, exige una pena, una sanción equivalente. La justicia tiene que ver más con la venganza que con el reconocimiento del daño causado, con el perdón, con la construcción de una sociedad más justa. La Justicia retributiva se centra primaria y monotémicamente en el castigo del culpable y otorga relevancia casi exclusiva a las instituciones de control formal. La Justicia restaurativa, sin embargo, valora la necesidad de la intervención de las instituciones penales, pero insiste en procurar la corresponsabilidad de la sociedad y de todo el tejido social en la prevención y evitación del delito, así como en el tratamiento y la inserción social de los infractores.

### 1. Qué es y objetivos

La JUSTICIA RESTAURATIVA o concepto restaurativo surge hace más de 200 años. Se trata de un pensamiento que busca que el victimario reconozca el daño causado a la comunidad e intente repararlo (JEAN SCHMITZ).

Es conocida como «reparadora o compasiva». En ella el foco de atención está en las víctimas, así como en los autores o responsables del delito cometido. Esta no tiene como fin el castigo como tal, sino que pretende que los causantes del problema reconozcan su culpa e intente reparar el daño.

La Justicia restaurativa destaca porque se busca resolver el conflicto de forma colectiva. Es decir, no solo se considera a los implicados directos, sino que también participan aquellas personas que han podido verse afectadas. Todos estos participan en el círculo restaurativo, al que acuden de forma voluntaria y en el que se encuentra el facilitador quien es el encargado de guiar la sesión.

En este proceso, la víctima tiene un rol activo. Y además se anima a los ofensores a que asuman su responsabilidad e intenten reparar el daño a través de distintas alternativas como pedir disculpas, dar servicio a la comunidad, o cualquier alternativa que se pueda plantear durante el círculo y que dé respuesta a lo que la víctima siente.

La Justicia restaurativa busca la verdad, la incentiva, la orienta hacia la superación del problema, a la reparación del daño y a la responsabilización del autor. Es por ello, que se

compone de la verdad, de la minimización de la violencia institucional, de la paz social, de tal forma que se consiga la justicia.

A fin de cuentas, el uso de la justicia restaurativa, en palabras de la profesora BELLOSO MARTÍN, no menoscaba el *ius puniendi* del Estado, sino que lo complementa con otras medidas al regularse como un complemento voluntario de nuestro sistema penal y nunca como una alternativa, a pesar de la existencia de opiniones que la defienden como un modelo alternativo a la justicia retributiva. Así como señala GONZÁLEZ CANO, debe estar insertada en el ordenamiento porque es el ordenamiento jurídico el que debe responder a las necesidades<sup>1</sup>.

Así, sus objetivos no son independientes. La grandeza de la justicia restaurativa radica, precisamente, en las diversas posibilidades que se tienen al alcance teniendo en cuenta el caso concreto y las circunstancias de las personas afectadas.

De tal forma, podemos pues definir la justicia restaurativa como «un proceso mediante el cual todas las partes con una vinculación en una determinada conducta delictiva se juntan para resolver de forma colectiva cómo tratar las consecuencias derivadas de los hechos y sus implicaciones en el futuro»<sup>2</sup>. No puede concebirse como una justicia penal alternativa, sino como un **procedimiento alternativo y complementario integrado en el proceso penal**<sup>3, 4</sup>.

## 2. Programas y formas de manifestación de la Justicia Restaurativa

Cuando hablamos de justicia restaurativa es importante entender que para algunos es una filosofía para abordar el delito y sus consecuencias y que actualmente se ha extendido a otras formas de conflictos, no delitos. Para otros es una teoría jurídico-filosófica, una

---

<sup>1</sup> MIGUEL BARRIO, RODRIGO. «Justicia restaurativa y justicia penal. Nuevos modelos: mediación penal, conferencing y sentencing circles», Atelier, Libros Jurídicos, 2019, Barcelona, pp. 34-36.

<sup>2</sup> MARSHALL, «Restorative Justice: An Overview», London, Home Office, Research, Development and Statistics Directorate, 1999.

<sup>3</sup> HERNÁNDEZ RAMOS-CUÉLLAR COTON, «Mediación penal: una introducción metodológica», en Revista de l'Institut d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV (RECRIM), 2010, p. 59, se refieren a la mediación como un proceso no adversarial, flexible, voluntario y confidencial; con poder de decisión de las partes; que implica una transformación de posiciones iniciales frente al conflicto desde la perspectiva de la búsqueda de eficacia y equidad en la resolución; y situándose esta resolución dentro del contexto legal del Estado de Derecho sin que en ningún caso sustituya la acción de la Justicia.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ CANO, «La mediación pena: Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal», Tirant Monografías 1033, Valencia, 2015.

ciencia penal o una nueva ciencia social, es decir, es una brújula que nos dice cómo ser más humanos, a la hora de abordar bien el delito o bien el conflicto.

No obstante, estos aspectos teóricos tienen que ponerse en la práctica y son muy variados y con diversos alcances y objetivos. Hago así aquí referencia a los diversos programas restaurativos.

De acuerdo con HOWARD ZEHR, los programas restaurativos o prácticas restaurativas podrían clasificarse *a priori* en tres categorías.

- Programas alternativos, cuyo objetivo es desviar casos de la justicia tradicional, o proporcionar una alternativa en alguna parte del proceso de la justicia penal o de la pena. Estos programas son los que en algunos lugares como España son los únicos que se acogen o al menos se ven como posibles.
- Programas terapéuticos o de sanción, desarrollados para tener un enfoque restaurativo en delitos más graves como violaciones o asesinatos. Suelen ser más comunes en los casos en los que el infractor está cumpliendo condena. Tienen más que ver con la sanción emocional, con la posibilidad de poder quitarse el rol de víctima o de infractor, dando la oportunidad de hacer lo correcto a uno y de ser escuchado al otro.
- Programas transicionales, son los que se desarrollan sobre los infractores y después de prisión o al menos cuando están a punto de salir de ella.

Hay dos mecanismos de Justicia Restaurativa:

- **HETEROCOMPOSITIVOS**: en los que el conflicto es resultado por un tercero. Se caracteriza por la bilateralidad, la inexistencia de autonomía de la voluntad y la verticalidad.

Claro ejemplo de este mecanismo es el *arbitraje*, un método de resolución de conflictos mediante el cual las personas naturales o jurídicas, previo acuerdo, pueden someter a la decisión de uno o varios árbitros, las disputas surgidas o que puedan surgir en un futuro, en materias de su libre disposición. En este supuesto, el árbitro es un tercero imparcial, que resuelve la controversia mediante la expedición de un laudo de obligado cumplimiento. Es vinculante, sujeto a revisión y tiene que intervenir una tercera parte que será un árbitro con capacidad de decisión, elegido por las partes.

Es siempre privado salvo que se establezca la posibilidad de revisión judicial. Este método puede ser eficaz, a parte para las empresas transnacionales, para los temas de consumo. Al final se trata de que ambas partes lleguen a un acuerdo beneficioso para los dos.

- **AUTOCOMPOSITIVOS:** donde el conflicto es resuelto por las propias partes. Se caracteriza por la bilateralidad, la existencia de autonomía de la voluntad y la horizontalidad.

Son métodos autocompositivos la *negociación*, como confrontación pacífica entre partes destinadas a la solución del conflicto. Se llega a la solución del conflicto entre las partes, sin intervención de un tercero porque son las dos partes las que se van a sentar a intentar dirimir y solucionar su conflicto. No es un procedimiento formalizado, no hay nada estructurado, donde los implicados intentan de alguna manera solucionar sus diferencias, sin llegar a la vía judicial, sin judicializar el conflicto. Es un procedimiento en el que hay libertad para presentar argumentos, delimitar intereses, etc.

También encontramos la *conciliación*, donde el conciliador o tercera parte es activo, cumpliendo una función facilitadora del diálogo entre las partes, una función instructiva, por cuanto constituye en un instructor permanente de la orientación que las partes le den a la gestión del conflicto. Y, también dentro del mecanismo autocompositivos, encontramos la *mediación*, objeto de este Trabajo y que se ve desarrollado en los siguientes epígrafes.

### III. Mediación penal

La mediación no es un sistema para obviar el Derecho, sino para facilitar su cumplimiento mediante una incidencia mayor en la perspectiva social. Asimismo, el modelo de mediación debe respetar cuidadosamente los derechos fundamentales de naturaleza procesal, así como los derechos de la víctima.

Visto a grandes rasgos y teniendo una idea principal de lo que es la justicia restaurativa, corresponde ya adentrarnos en lo que es el considerado como instrumento principal de la misma, que es la mediación penal.

De forma genérica, partimos de la base de que la mediación es un medio de resolución de conflictos asistida, donde las dos partes implicadas en la disputa necesitan del auxilio de una tercera persona para conseguir una solución consensuada del mismo. Ahora, ampliando este concepto básico, la mediación penal es un medio extrajudicial de resolución de un conflicto generado con la comisión de un ilícito penal, en el que las partes del encuentro, víctima y victimario, dan inicio a una gestión del conflicto en el que el mediador actúa como nexo de unión entre las partes implicadas, a través de reuniones con el fin de conseguir un acuerdo de reparación del daño causado derivado del ilícito, donde el agresor asume la culpa y se compromete a la reparación del daño.

Dicho lo cual, podemos ver, a grandes rasgos, es un medio de gestión de conflictos que coloca el diálogo como base del proceso, favoreciendo el restablecimiento de la paz social fracturada por el conflicto, que reduce la respuesta estatal violenta y permite la participación protagonista de los interesados en la búsqueda de la solución.

Sus objetivos, principalmente son:

- Reparación o resarcimiento del daño.
- Recuperación del sentimiento de seguridad.
- Vitar una segunda victimización.

#### 1. Principios que rigen la Mediación

Acorde con ALONSO SALGADO, la mediación penal se asienta en tres pilares fundamental: *«la reparación de la víctima, la participación de la comunidad y la*

*resocialización del victimario*»<sup>5</sup>. Si bien, además debe cumplir su objetivo respetando, en todo caso, las garantías procesales, así como una serie de principios que legitimen la mediación, los cuales se desarrollan a continuación:

- VOLUNTARIEDAD o LIBERTAD DE LAS PARTES.

Es aquel conforme el cual se asegura a las partes que participan de una sesión de mediación en el que no existirá coerción para obligarlas a hacerlo<sup>6</sup>.

Supone que el proceso de mediación penal debe ser voluntario por parte de los sujetos intervinientes en el mismo, lo que implica la libertad de éstos para su iniciación, así como para concluirlo, abandonarlo, en cualquier momento. Asimismo, este principio conlleva la libertad de trabajar de manera voluntaria con el mediador, voluntad que debe quedar constatada mediante firma de las partes, que deben haber sido informados de todos los extremos del procedimiento<sup>7</sup>.

- CONFIDENCIALIDAD

Se trata de un principio esencial de la mediación que permite generar el espacio de confianza necesario para que las partes manifiesten sus intereses y puedan llegar a un acuerdo. El mismo alcanza tanto al proceso de mediación, como a los documentos e informaciones que se aporten y conozcan a lo largo del mismo y afecta tanto al mediador como a las partes intervinientes.

Este deber implica para el mediador la obligación de no comunicar a ninguna de las partes aquellas cosas que le son confiadas en las reuniones privadas previas o concomitantes que haya podido sostener con cualquiera de los involucrados, y a no revelarlas a ninguna otra persona. En cuanto a las partes, supone tanto la imposibilidad de utilizar en un eventual juicio posterior los elementos a los que hubiera accedido durante la audiencia, como la prohibición de divulgar aquello que se ha dicho u oído durante ella<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> ALONSO SALGADO, Cristina, «*La mediación en el proceso penal*». Valencia, Tirant lo Blanch, 2018. Pp. 96-97

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ, Gabriela, «*Principios Básicos de la Mediación y Resolución alternativa de Conflictos penales*». Revista Crítica Penal y Poder, 2011, n°1, pp. 307. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona.

<sup>7</sup> BARONA VILAR, Silvia. Ob. Cit. p.7, p. 266-269

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ, Gabriela: «*Principios Básicos de la Mediación y Resolución alternativa de Conflictos penales*». Revista Crítica Penal y Poder, 2011, n°1, pp. 307. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona

#### - NEUTRALIDAD

Consiste en una serie de obligaciones en favor del mediador por el cual, en el ejercicio de sus funciones, ha de actuar con imparcialidad y neutralidad, no posicionándose en favor de ninguna de las partes<sup>9</sup>, e intentando que ambas acerquen sus posturas. Su actuación o actitud neutral ha de mantenerse durante todo el proceso con el fin de que los intervinientes obtengan un acuerdo que les beneficie; no obstante, deberá intervenir en supuestos de desequilibrio de poder. Si bien, el reequilibrio nunca podrá ir encaminado a beneficiar o posicionarse en favor de alguna de ellas, dejando de lado su opinión sobre el conflicto, sin empatizar<sup>10</sup>.

#### - OFICIALIDAD

Debe ser el Juez, de oficio o previo acuerdo de las partes, o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor o de la víctima, quien ha de proponer la derivación de los casos a la mediación y, en su caso, a un Servicio específico e institucionalizado de Mediación Penal<sup>11</sup>.

Los procesos de mediación parten de la derivación propuesta por los órganos judiciales, momento en el que salen de su esfera de actividad, retornando posteriormente a la misma una vez concluidos, a modo de archivo o modulación de las actuaciones judiciales. Este “control” del proceso por parte de los órganos judiciales “oficiales” garantizan a la víctima la reparación de los daños, ya que las decisiones judiciales que se tomen a raíz de los compromisos adquiridos en el acuerdo de la mediación serán controladas por los órganos referidos a modo de garantía de su cumplimiento<sup>12</sup>.

#### - DUALIDAD DE POSICIONES, IGUALDAD Y CONTRADICCIÓN

No podemos olvidar, en cualquier caso, que el procedimiento de mediación se inserta en un proceso penal. Siempre que existen partes procesales existe una víctima que se

---

<sup>9</sup> LAUCIRICA ARRIOLA, N., «Propuesta de la regulación legal de la figura y funciones de la persona mediadora» en Cuadernos José María Lidón, 2011, nº8, pp. 209-216, esp. p. 214

<sup>10</sup> MIGUEL BARRIO, Rodrigo, «Justicia Restaurativa y Justicia Penal. Nuevos modelos: medición penal, conferencing y sentencing circles». Atelier, Libros Jurídicos, pp. 75. 2019, Barcelona; Véase también PORTELA, J.G., «Características de la mediación» en AA.VV., *Mediación y solución de...*, Op. cit., p. 220.

<sup>11</sup> GONZÁLEZ CANO, M.<sup>a</sup> Isabel, «La mediación penal: Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal». Tirant monografías 1033, Valencia, 2015. p. 106.

<sup>12</sup> RUBIO GARCIA, Virginia. Trabajo fin de Grado en Derecho. «Alternativas al proceso penal». Universidad de Valladolid, 2015, pp. 44-45.

comunica con un presunto delincuente en el marco de una causa penal por un hecho delictivo sin que podamos ni debamos obviar que ni el proceso penal ni el instrumento compositivo que lo complementa pueden prescindir de la vigencia de las garantías y los derechos procesales básicos<sup>13</sup>.

Debe garantizarse el equilibrio víctima-delincuente a la hora de que entre éstos existe igualdad en la tutela de sus derechos para que los procedimientos no se terminen convirtiéndose en una suerte de evasivas que utilicen los delincuentes para eludir la acción de la justicia. Así se hace necesario que el procedimiento de mediación se desarrolló entre dos sujetos que mantienen posiciones diversas y a los que se les debe dar la oportunidad de ser oídos a lo largo del procedimiento<sup>14</sup>.

#### - FLEXIBILIDAD<sup>15</sup>

Los procedimientos de mediación han de ser flexibles, libres y confidenciales.

Debe ser flexible en cuanto a los plazos específicos para las entrevistas individuales, encuentros y para la conclusión del proceso. No obstante, deben establecerse plazos temporales para la suspensión del proceso penal o la suspensión de la prescripción durante el desarrollo de la mediación, así como obligaciones del mediador para que informe periódicamente su evolución.

Por otra parte, este principio no es una supresión gratuita de formalidad ni mucho menos de garantía sino una modulación adecuada de la rigidez procesal que coadyuva a moldear un procedimiento de mediación ajustado y personalizado a los hechos y a los sujetos de tal manera que favorezca para cada caso las mejores técnicas de comunicación y las maneras de dialogar más adecuadas en orden a potenciar la igualdad, la contradicción y el respeto a los derechos de las partes.

#### - GRATUIDAD

Los gastos derivados de la mediación serán asumidos como propios de la Administración de Justicia. Ello hace posible que la mediación sea generalizable a

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ CANO, M.<sup>a</sup> Isabel, «*La mediación penal: Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*». Tirant monografías 1033, Valencia, 2015. p. 110.

<sup>14</sup> BARONA VILAR, Silvia, «*Mediación Penal: fundamento, fines y régimen jurídico*». Tirant lo blanch tratados, Valencia, 2011. p. 383-384

<sup>15</sup> GONZÁLEZ CANO, M.<sup>a</sup> Isabel, «*La mediación penal: Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*». Tirant monografías 1033, Valencia, 2015. p. 108.; Véase también BARONA VILAR, Silvia, «*Mediación Penal: fundamento, fines y régimen jurídico*». Tirant lo blanch tratados, Valencia, 2011. pp. 280 a 283.

toda persona que implicada en un proceso penal quiere optar por este sistema conciliador garantizándose así el principio de igualdad del artículo 14 CE<sup>16</sup>.

#### - COMPLEMENTARIEDAD<sup>17</sup>

Derivado del gran debate que se viene dando sobre si la instrucción de la mediación en el modelo penal implica o puede implicar una alternativa a los tribunales, este principio hace referencia a que no debe darse la renuncia del proceso penal, sino que exige la posibilidad de, por un lado, vincular de forma previa los resultados de la mediación penal con el proceso penal y, por otro, ante un posible fracaso de la mediación penal, acceder sin trabas a la tutela judicial penal a través de los tribunales.

Por lo tanto, no se produce un cambio por sustitución de un modelo por otro, sino una convivencia más o menos pacífica de ambos sistemas, matizándose de forma visible el modelo retributivo especialmente en lo que al instrumento de canalización y desarrollo se refiere.

#### - PROPORCIONALIDAD PROCESAL Y PENAL<sup>18</sup>

Relacionado con el principio de complementariedad, este nuevo principio se entiende como una necesidad de evitar el uso desmedido de las sanciones que conllevan la privación de libertad o una restricción de la libertad, lo que solo es posible conseguir a través de la restricción de estas.

Juega aquí la necesidad de asumir como criterio el de la proporcionalidad entre la perseguibilidad estatal de los hechos reprochables penalmente con la necesidad de proteger a quien ha sufrido daños y perjuicios en su persona o en su patrimonio, entre otros. Es decir, toma relevancia lo que se ha venido denominando el equilibrio entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa.

En definitiva, el principio de proporcionalidad procesal permite la elección de la vía procesal más adecuada sin olvidar la necesidad de mantener viva la esencia de la proporcionalidad penal.

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ CANO, M.<sup>a</sup> Isabel, «*La mediación penal: Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*». Tirant monografías 1033, Valencia, 2015. p. 104.

<sup>17</sup> BARONA VILAR, Silvia, «*Mediación Penal: fundamento, fines y régimen jurídico*». Tirant lo blanch tratados, Valencia, 2011. pp. 267-268.

<sup>18</sup> BARONA VILAR, Silvia, «*Mediación Penal: fundamento, fines y régimen jurídico*». Tirant lo blanch tratados, Valencia, 2011. pp. 283-284.

## 2. Un recorrido por la normativa existente

Como ya se ha señalado en alguna ocasión en líneas anteriores, no existe, o todavía no existe, una normativa que expresamente regule este tipo de alternativa de resolución de conflictos. Si bien es cierto, no fue hasta 2015 cuando al menos se plasmó esta opción en cuanto al ámbito de responsabilidad penal de los menores. En cambio, respecto del derecho penal en adultos, esta posibilidad es discrepante y no se contempla realmente como una alternativa de resocialización, aunque sí es cierto que hay una pequeña referencia a ella.

No obstante, numerosa normativa internacional guía e insta la implementación de un sistema de mediación penal complementario a la vía judicial otorgando a la vez plenitud a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 24<sup>19</sup> y 25<sup>20</sup> de la Constitución española.

### 2.1. Normativa internacional y comunitaria

#### A) *Ámbito internacional*

Ya en 1985, a través de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder, aprobada por las Naciones Unidas en Resolución 40/34, de 29 de noviembre, se planteaba la necesidad de un papel más activo de los sujetos pasivos en el proceso penal. Asimismo, se recalcan una serie de principios en relación con la restitución y la compensación a los mismos.

Con posterioridad, a raíz de las conocidas como Reglas de Tokio<sup>21</sup>, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, se pretende fomentar la mayor participación de la comunidad internacional en la gestión de la Justicia Penal, sobre todo en lo que se refiere al delincuente, respecto a su tratamiento y el fomento del sentido de su responsabilidad de cara a la sociedad y de las víctimas.

Si bien, ya con un objetivo de mayor imposición y de adoptar y potenciar los sistemas alternativos de resolución de conflictos, en el año 2002, el Consejo Económico y Social

---

<sup>19</sup> Artículo 24 CE. Tutela judicial efectiva. «1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.* 2. [...]».

<sup>20</sup> Artículo 25 CE. Fines de las penas. «[...] 2. *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación social* [...]».

<sup>21</sup> Reglas de Tokio. «*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad*».

de las Naciones Unidas llevó a cabo un examen de la Justicia Restaurativa y su papel en los sistemas de justicia penal.

Con ello, se llegó a la recomendación de «*establecerse los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, anejos a la presente resolución, para orientar la elaboración y el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa de los Estados Miembros*»<sup>22</sup>. Por la misma, se declaró que los Estados Miembros debían considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de estos programas de Justicia Restaurativa.

### B) *Ámbito europeo*

Primariamente, en el ámbito europeo ha de hacerse referencia al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, también conocido como convenio de Roma, de 1950, a través del cual el Consejo de Europa admitió la mediación como procedimiento para el propio funcionamiento de su sistema de garantías para la resolución del conflicto entre un Estado infractor y la víctima de la violación de derechos<sup>23</sup>.

Por otra parte, cabe decir que el Consejo de Europa ha sido partícipe durante muchos años, de la recomendación de la justicia restaurativa a través de diversas recomendaciones del Comité de Ministros, destacando los siguientes:

- *Recomendación núm. R (83) 7*, de 23 de junio de 1983. Encaminada a prevenir la criminalidad y facilitar la indemnización y reparación de la víctima, como forma de sustitución de la pena privativa de libertad.
- *Recomendación núm. R (85) 11*, de 28 de junio de 1985. Sobre la posición de la víctima en el Derecho penal y recomendación a los Gobiernos de los Estados de revisión de la legislación y práctica, para la mayor consideración de la reparación del daño sufrido.

---

<sup>22</sup> CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL de las Naciones Unidas. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL. «*Debate temático sobre la reforma del sistema de justicia penal: logro de la eficacia y la equidad. Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal*». Viena, 16 a 25 de abril de 2002.

<sup>23</sup> PERUELO GARCÍA, D. «*Hacia un modelo de justicia restaurativa: la mediación penal*» en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ y SOLETO MUÑOZ sobre la mediación penal. Thomson Reuters – Aranzadi, 2012, p 80.

- *Recomendación núm. R (87) 18*, de 17 de septiembre de 1987. Relativa a la importancia del principio de oportunidad, potenciando la importancia de la aplicación de los principios de descriminalización y de intervención mínima.
- *Recomendación núm. R (87) 21*, de 17 de septiembre de 1987. Sobre la asistencia a las víctimas, recogiendo como medida la mediación, fomentando su experiencia en los Estados.
- *Recomendación núm. R (99) 19*, de 15 de septiembre. Concerniente a la mediación en el ámbito penal y el fomento a su integración, al ser una opción flexible y que recoge todo lo recomendado hasta el momento por el Comité de Ministros.
- *Recomendación núm. R (2006) 8*, de 14 de junio de 2006. Siendo esta la más actual, destaca los beneficios de la mediación, así como la importancia de la confidencialidad y la voluntad libre de las partes para poder llevar a cabo este procedimiento.

### C) *Ámbito comunitario de la Unión Europea*

Muy relacionada con las diversas recomendaciones llevadas a cabo en el ámbito europeo, la Unión Europea ha querido ir un poco más lejos, a través de la redacción de la *Decisión Marco (2001/220/JAI) del Consejo de la Unión Europea*, de 15 de marzo de 2001, *relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*. Siendo la directiva un acto vinculante para los países a los que se dirige y de aplicación directa, en ella se establece un marco normativo de actuaciones a desarrollar a nivel de la Unión Europea, con la finalidad de que los Estados miembros los establezcan en sus respectivas legislaciones<sup>24</sup>. Y fijándose el plazo de cinco años para que se aborde esta cuestión de apoyo.

Como aspectos más relevantes sobre esta Decisión Marco, hemos de tener destacar su artículo primero, que contiene una serie de definiciones, entre las que cabe destacar el concepto que da a la mediación penal o, como queda recogida en el acto, «mediación en causas penales», calificándola como «*La búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción en la cual interviene como mediador una persona competente*».

Luego, tras varios artículos relativos al procedimiento, es importante tener en cuenta lo dispuesto en su artículo décimo. en este se insta a los Estados miembros a impulsar la

---

<sup>24</sup> Todo ello para cumplimentar lo dispuesto en el punto 19 y en el punto 51 letra c) del Tratado de Ámsterdam, relativos a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de alternativa.

Por último, en el artículo 17, como se ha indicado al principio, se marca el límite en el día 22 de marzo de 2006 para que los Estados miembros pongan en vigor estas disposiciones legales necesarias para cumplimentar la declaración. Esta obligación por parte de España no fue efectiva hasta 2015, tal y como se analizará posteriormente en este epígrafe sobre «Un recorrido por la normativa existente».

## 2.2. Normativa estatal española

A pesar de lo expresado en la introducción de este epígrafe II, en la normativa española sí que se encuentra regulada la mediación, pero solo en lo relativo a la mediación en asuntos civiles y mercantiles, a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio. Por lo tanto, sí que es cierto que en el ámbito de la mediación penal no existe una regulación plena, puesto que la única posibilidad de llevar a cabo este procedimiento se recoge en el proceso judicial de menores, mediante la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores.

En el caso del proceso en adultos, hemos de mencionar el Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril). Con ella, se trata de *«ofrecer a los poderes públicos una respuesta más amplia tanto a nivel jurídico como a nivel social, para las víctimas como forma de reparación del daño en el marco de un proceso penal y minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral»*<sup>25</sup>.

### - LO 5/2000. Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

Debido al carácter didáctico de las actuaciones, la mediación penal puede considerarse como idónea dentro del ámbito juvenil, pues aquí es donde se dan las condiciones más favorables para la aplicación de los planes de conciliación delincente-víctima<sup>26</sup>. Además, este procedimiento en el ámbito juvenil permite un mayor margen de actuación y facilita el mejor abordaje del conflicto derivado del acto delictivo.

La introducción de la mediación en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, muestra un interés en la reparación del daño

<sup>25</sup> PREÁMBULO I, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

<sup>26</sup> MIGUEL BARRIO, RODRIGO. *«Justicia restaurativa y justicia penal. Nuevos modelos: mediación penal, conferencing y sentencing circles»*. Atelier, Libros Jurídicos, 2019, Barcelona.

causado y la conciliación con la víctima. Por otra parte, a través del reglamento de desarrollo de esta ley Orgánica, aprobada por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, se estructura el procedimiento en este ámbito.

Ya empezando por su Preámbulo, la Ley Orgánica destaca de la necesidad de que la responsabilidad penal de los menores tenga un carácter de intervención educativo, lo que supone determinar diferencias en cuanto al sentido y el procedimiento de las sanciones en comparación con la responsabilidad de los adultos. De tal forma que, ya refiriéndonos a su articulado, en el artículo 19 de la Ley Orgánica, se describe que los equipos técnicos realizarán las funciones de mediación entre el infractor y la víctima debiendo tener conocimiento el Ministerio fiscal de los compromisos adquiridos, así como del grado del cumplimiento de estos.

Por tanto, respecto a todo lo dicho con anterioridad, es evidente que este tipo de procedimientos son un marco más apropiado para el uso de medidas de mediación ya que, entre otras cosas, la presión punitiva de la norma es menor y de ahí que la mediación penal en España tuviera un auge más importante en sus inicios en este tipo de procedimientos. Conjuntamente, haciendo referencia al punto séptimo del Preámbulo de la Ley, y de acuerdo con él, es importante *«el superior interés del menor»*, lo que garantiza el cumplimiento del principio de intervención mínima, centrándose con este procedimiento en la educación, reinserción y la evitación de la reincidencia de los menores en el futuro, haciéndolos consecuentes de sus actos de manera educativa.

- *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito*

Se podría decir que la regulación más “completa” de la mediación penal en nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito del proceso de adultos se encuentra en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, cuyo antecedente, de acuerdo con el punto I del Preámbulo de la norma, lo encontramos en la referida Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión, de 15 de marzo de 2001, a la que se ha referido con anterioridad. Empero, como se ha referido en líneas anteriores, el plazo para cumplimentar la mencionada Decisión fue para el año 2006. Por ello, la Comisión Europea, tras ver que ninguno de los Estados miembro cumplimentó la orden, entre ellos España, dicha institución redactó un Informe en el año 2009 donde se manifestaba tal incumplimiento por parte de nuestro país. Así pues, la Comisión, tras la comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de

las Regiones de 18 de mayo de 2011, a través del denominado «*Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea*», reitera la necesidad de la creación o refuerzo de la protección de la víctima. Por ende, se aprobó la Directiva 2012/29/QUE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, que sustituye a la aludida Decisión Marco 2001/220/JAI, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos<sup>27</sup>.

Pasando al objeto que compete este trabajo, tras la redacción de un largo listado de derechos de la víctima, se hace especial mención a la participación activa de esta en el proceso penal, comenzando por el artículo 11, donde declara su derecho a ejercer la acción penal y la civil, y su derecho a comparecer ante las autoridades. Así, en relación con estos derechos, es en el artículo 15 donde se acredita el acceso de la víctima a los servicios de justicia restaurativa con el objetivo de «*obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito*». Si bien, previamente para que pueda accederse a tal procedimiento, han de cumplimentarse una serie de requisitos:

1. El infractor debe reconocer los hechos esenciales de su responsabilidad.
2. La víctima ha de presentar su consentimiento, tras la recepción de una información completa de su contenido, posibles resultados y procedimientos para su cumplimiento.
3. Prestación del consentimiento por parte del infractor.
4. Que el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima y se asegure que no pueda producirse su desarrollo que pudieran causar nuevos perjuicios, tanto materiales como morales, a la víctima.
5. Que el procedimiento de mediación no este prohibida por la ley para el delito cometido.

- *LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*

Sobre el Código Penal, cabe decir que no fue hasta su modificación con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, cuando se hizo referencia a la mediación penal. A través de esta, entre otras modificaciones, se aludió a los efectos que supone la reparación del daño en relación con la posibilidad de suspender la pena.

---

<sup>27</sup> PREÁMBULO II, «*Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*», p. 1.

En tal sentido, a través de la nueva redacción del artículo 80 del Código Penal, en su apartado tercero, se recoge la posibilidad de suspender las penas de prisión no superiores a dos años, con la condición de que se repare el daño o se indemnice por el perjuicio ocasionado, «o bien, por el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes al que se refiere el artículo 84 en su medida primera». Siendo este segundo artículo 84 también objeto de modificación, introduciendo la referencia de forma implícita al procedimiento de mediación en el proceso de adultos. Ya no se ve sólo como una opción en el proceso de menores.

- *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

Actualmente, lo único que se recoge en esta normativa, en su artículo 787, es la posibilidad de que el juez dicte una sentencia de conformidad cuando medie el acuerdo de ambas partes. Pero esto no hace referencia al proceso de la mediación, puesto que indica que será a través del escrito de acusación o con el que se presente en el acto. Además, ARANDA JURADO<sup>28</sup> habla de que esta figura de conformidad intenta ser una forma de mediación alcanzado en un procedimiento intra judicial. No obstante, no es conveniente asimilarlas, puesto que sus diferencias son notorias. en primer lugar, mientras que lo que se pretende en la mediación penal es dar voz a la víctima en el acuerdo alcanzado, esto no sucede en la conformidad, dónde los principales actores son el acusado y la parte acusadora que aquí es el Ministerio fiscal y no la propia víctima.

Por otro lado, considero relevante sacar a colación el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, puesto que uno de los aspectos a modificar o instaurar sería el diseño de un nuevo modelo de proceso penal. En éste se pretende que el Ministerio Fiscal entre en la negociación de una solución para el conflicto subyacente<sup>29</sup>. La mediación penal quedaría recogida en el artículo 157, sobre principios; artículo 158, relativo al procedimiento; el artículo 159 recogería las consecuencias; el 160 hablaría sobre la mediación en el juicio oral (que parece ser muy similar al normal recogido en el artículo 158) y, por último, el artículo 161 habla sobre la interrupción de la prescripción

---

<sup>28</sup> ARANDA JURADO, M. y ALEGRE BUENO, M., «La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas», Tirant lo blanch, Valencia, 2018, pp. 33-35.

<sup>29</sup> GÓMEZ DE LIANO DIEGO, R., «Algunas notas sobre los mecanismos alternativos a la acción penal. el principio de oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011», en GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M., SOLETO MUÑOZ, H. y OUBIÑA BARBOLLA, S., «Sobre la Mediación Penal: Posibilidades y Límites de Reforma del Proceso Penal Español», Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de La Rioja, 2012, p. 389.

de la infracción penal. Sin embargo, no llegó a ser aprobado y, por ende, seguimos sin una regulación en materia de mediación penal en España.

- *LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*

En lo que respecta a la mediación penal en el ámbito de la violencia de género, a pesar de que fue una de las primeras leyes que recogió este mecanismo, lo hizo de tal manera que la rechaza completamente, pues en el apartado quinto del artículo 44 de esta Ley Orgánica, implanta la nueva redacción del artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, referente a la competencia de los Juzgados de la Violencia sobre la Mujer, donde, en el apartado quinto de este artículo, se implanta el veto de la mediación en el ámbito de la violencia de género.

### 2.3. Referencia al derecho comparado

Por tanto, recopilando lo dicho hasta este momento, considero preciso llevar a cabo una breve comparativa sobre la regulación de esta materia sobre mediación penal, en diferentes países a nivel internacional, pero sobre todo a nivel europeo.

Así pues, podemos empezar teniendo la consideración de **Estados Unidos**, dado que es considerado el pionero de la «*Alternative Dispute Resolution*» o «Alternativas de Resolución de Conflictos», consagrando su completo desarrollo en la década de los 70, momento en el que surge con mayor auge como necesidad de la sociedad para hacer frente a los conflictos de la mejor manera posible<sup>30</sup>. No obstante, este enfoque ya procede de más atrás, puesto que las formas tradicionales y autóctonas de Justicia ya entendían en su momento esencialmente que el delito era un daño que se hacía a las personas y que la Justicia servía para restablecer la paz social y ayudaba a las víctimas, delincuentes y las comunidades a reparar el daño<sup>31</sup>.

Al ser una actividad que se lleva a cabo en muchos ámbitos, la amplia regulación que existe exige un gran esfuerzo para conseguir su recopilación y así crear una ley uniforme de mediación. Así pues, con este propósito se está llevando a cabo por parte del Gobierno

---

<sup>30</sup> BUTSS GRIGSS, T., «*La mediación en los Estados Unidos: contexto y experiencias*», Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 5, 2005 (Ejemplar dedicado a: Mediación y protección de menores en Derecho de Familia), p. 195.

<sup>31</sup> DOMINGO DE LA FUENTE, V., «*Justicia Restaurativa y mediación penal*», Revista de Derecho Penal, núm. 23, 2008, p. 37.

en diferentes Estados los denominados «*Statewide Offices of Dispute Resolution*»<sup>32</sup>, Oficinas del Estado que promueven el acceso a la mediación y fomentan su desarrollo.

Más cercano, tenemos el caso de **Ingllaterra y Gales**, donde principalmente la Justicia Restaurativa se centra más que en el castigo del infractor, en la reparación del daño sufrido por la víctima<sup>33</sup>. En las últimas décadas, ha sido muy utilizada, y a raíz de diversos proyectos en este ámbito, con la colaboración del Ministerio de Interior británico, se ha promocionado y expandido la justicia restaurativa en todo el país, gracias al conocido como «*Restorative Justice: the government's Strategy*» de 22 de julio de 2003.

Por su parte, **Bélgica** es considerada en esta materia cómo la referente en el ámbito europeo, al ser este país el que dispone de una ley reguladora de la mediación penal como tal, que data del año 1994. Este sistema belga, entre sus peculiaridades, destaca la existencia de cuatro tipos de mediación en función del momento procesal en el que se inicie el mismo<sup>34</sup>

Así mismo, podemos referirnos a la mediación penal en **Alemania**, donde encontramos el conocido como «*Täter-Opfer-Ausgleich*» (TOA), lo que traducido significa «*autor-victima-compensación*» y su aplicación se acomoda en tres normas distintas: la ley penal del menor, el Código Penal y el código procesal penal<sup>35</sup>.

Ya para concluir, parece interesante sacar a colación el caso de **Francia**, dada su proximidad con España, pudiendo servirnos de modelo. Podría decirse que nos falta un paso para asimilarnos a ella, dado que también cuenta con la previsión de este procedimiento en el ámbito juvenil. Si bien, llevó a cabo la introducción de una regulación similar en su Código de proceso penal. Sin embargo, solo se prevé como una opción en caso de delitos que no revistan una gran gravedad, es decir, delitos menores sin reincidencia<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> BUTSS GRIGGS, T., «*La mediación en Norteamérica*», en SOLETO MUÑOZ, H/OTERO PARGA, M., (coord.), «*Mediación y solución de conflictos [...]*», cit. p. 209.

<sup>33</sup> MONTESINOS GARCÍA, A., «*La mediación penal en Inglaterra y Gales*», en BARONA VILAR, S., «*La mediación penal para adultos: Una realidad en los ordenamientos jurídicos*», Tirant lo blanch tratados, Valencia, 2009, p. 85.

<sup>34</sup> FLORES PRADA, I., «*Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal*», Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, 2ª Ed., 2015, p. 28.

<sup>35</sup> CATALINA BENAVENTE, M.A., «*La mediación penal en Alemania*», en GARANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y OUBIÑA BARBOLLA, S., «*Sobre Mediación Penal ...*», Aranzadi, 2012, pp. 505-508.

<sup>36</sup> FLORES PRADA, I., «*Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa ...*», p. 28.

## IV. El procedimiento de mediación en el proceso penal

Al llevar la mediación al ámbito penal, un aspecto que debe determinarse es el tipo de delito y qué víctimas y victimarios van a poder presentarse a este procedimiento.

Podemos encontrarnos diferentes ideas sobre si la mediación cabe ante cualquier tipo de infracción. Para algunos autores, su inclusión solamente es factible para delitos menos graves y leves, pues siendo estas conductas menos reprobables para la sociedad, será sencillo conseguir un acuerdo. Coincidiendo con este criterio, al mantener la finalidad de la mediación, buscando una mejor y más rápida resolución de los conflictos menores, a través del diálogo, consiguiendo la resocialización del agresor y reparación de la víctima a la vez. No obstante, si utilizamos la mediación para un *numerus clausus* de tipos penales, restringiéndola o limitándola a la criminalidad de bagatela, podríamos decir que la mediación en el ámbito penal fracasa, no pudiendo alcanzar los objetivos que persigue e intenta introducir en nuestro sistema penal. Es por ello, que debe ser el Juez, y posteriormente las partes, quienes la impulsen para que llegue a ser un instrumento adecuado de solución al conflicto.

Dadas las ciertas restricciones que todavía imperan en cuanto a la aplicación de la mediación, en la actualidad no puede hablarse en sentido estricto de la existencia de herramientas o instrumentos restaurativos en el orden penal. Sin embargo, sí es cierto que, a pesar de la carencia de una regulación legal como tal, se ha producido una inserción progresiva de la mediación en el proceso penal, a modo de proyectos piloto más o menos generalizados, utilizando para ello «medidas de diversión»<sup>37</sup>, es decir, anudando al acuerdo logrado en mediación diversos efectos atenuadores o aminoradores de la pena, o mitigadores de sus efectos, ya previstos en la LECRIM y en el CP, aunque no articulados expresamente para estos fines.

Los sistemas restaurativos en el orden penal precisan de unas normas procesales mínimas sobre su procedencia, iniciativa, garantías de desarrollo, Estatuto del mediador, y efectos del acuerdo. Además, es necesario una previsión legal que contemple tanto fórmulas de

---

<sup>37</sup> GONZÁLEZ CANO, M.I., «*La mediación penal: Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*», Tirant monografías 1033, Valencia, 2015, pp. 118 y ss.

diversión relativas a los efectos de la mediación en la sentencia como auténticas vías alternativas al enjuiciamiento a través de un sobreseimiento reglado.

Hasta el momento solo se cuentan con fórmulas de diversión como hemos dicho a través de las cuales la mediación puede tener como efecto alguno de los institutos siguientes que implican, en mayor o menor medida, la atenuación a modulación de la responsabilidad.

### 1. Sujetos de la mediación: víctima, victimario y mediador

A falta de normativa expresa que sería necesaria para poder llevar a cabo un buen análisis de lo que en verdad es la mediación penal y los elementos que realmente la componen, la práctica, así como la lógica en este procedimiento nos lleva a distinguir 3 partes imprescindibles que intervienen. De un lado, es indudable la necesidad de una dualidad de posiciones, manifestada a través de la víctima y el victimario, para cuyo diálogo se instrumentaliza la mediación, si bien por otra parte, se ve necesaria la figura del tercero o mediador para poder llegar al fin de la mediación.

#### - VÍCTIMA

Como uno de los aspectos que caracterizan a la justicia restaurativa, la intervención de la víctima es de gran relevancia. Careciendo de la misma en el proceso penal, aquí se instaura como centro del procedimiento, siendo su elemento nuclear.

Como parte de su actuación la víctima debe mostrar interés en ser reparada y en participar activamente en el proceso para encontrar una solución al conflicto, aun cuando inicialmente puede mostrarse reticente con un modelo que desconoce y que le va a llevar a consensuar con su infractor<sup>38</sup>.

No obstante, es interesante tener en cuenta y conocer si cabría delegar por las partes en alguien de confianza para que actuase en nombre de la víctima directa en el procedimiento. Así, teniendo en cuenta la finalidad del procedimiento, el hecho de buscar el resarcimiento de la víctima hace que como regla general se pugne por evitar que las partes delegan en terceros. Desde la postura de la parte infractora se considera que no cabría posibilidad alguna de que pudiera acudir tercero en su representación, debiendo prorrogarse el procedimiento o denegarse. En cambio, desde el punto de vista de la víctima, se considera que podría haber que por concurrir causas que le impidieron

---

<sup>38</sup> BARONA VILAR, Silvia, «*Mediación Penal: fundamento, fines y régimen jurídico*». Tirant lo blanch tratados, Valencia, 2011. pp. 352.

participar, se le permitiría delegar en alguien de su confianza, pudiendo ser el procedimiento igualmente eficaz y satisfactorio para ambos, favoreciendo que la víctima pueda acogerse a los beneficios que la mediación le supone frente al procedimiento judicial ordinario<sup>39</sup>.

#### - **VICTIMARIO**

La participación de esta parte en el proceso de la mediación penal consiste en que reconozca su participación en los hechos y su responsabilidad, aunque lo haga de manera parcial, y se muestre explícitamente favorable a reparar o, en su caso, aminorar el daño causado. No obstante, el factor de que no reconozca el hecho no es considerado por algunos como impedimento para la prosecución de esta actividad<sup>40</sup>.

Es importante partir de la premisa de que resulta menos complicado la consecución a un acuerdo cuando el ofensor es primario que cuando éste es reincidente<sup>41</sup>, pues el delincuente primario puede tener más facilidad a la hora de ponerse en el lugar de la víctima, de entender la posición del perjudicado, cumpliendo realmente con el objetivo de la mediación.

#### - **MEDIADOR**

Podemos hablar de la figura del mediador como el motor de la mediación<sup>42</sup>. Su papel es absolutamente decisivo para garantizar la eficacia del procedimiento y, sobre todo, la credibilidad en el mismo.

A pesar de la inexistencia de un Estatuto jurídico profesional de los mediadores podemos hacer referencia algunas de las facultades y obligaciones a partir de algunas de las propuestas del grupo de trabajo de Madrid para la elaboración de un texto sobre mediación penal y penitenciaria y que han sido recogidas por GONZÁLEZ CANO<sup>43</sup>:

---

<sup>39</sup> En este sentido, AGUILERA MORALES en «*La mediación penal: ¿quimera o realidad?*», cit., p. 320.

<sup>40</sup> BARONA VILAR, Silvia, «*Mediación Penal: fundamento, fines y régimen jurídico*». Tirant lo blanch tratados, Valencia, 2011. pp. 351.

<sup>41</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, M., «*Espacios para la mediación en nuestro ámbito penal. Una reflexión a partir de la experiencia belga y francesa*», La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica, Netbiblo, Oleiros (La Coruña), 2010, p. 52.

<sup>42</sup> MARQUES CEBOLA, C., «*La mediación*». Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2013. Op., cit., p. 229.

<sup>43</sup> GONZÁLEZ CANO, M.I., «*La mediación penal en España*», en la obra colectiva «*La mediación penal para adultos, (dir. BARONA VILAR)*», cit., pp. 50-52.

- No iniciar la mediación cuando parece que no va a cumplir los fines propuestos y, en general, los beneficios para las partes.
- Paralizar, en su caso, el procedimiento de mediación cuando entienda que puede causar algún perjuicio a alguna de las partes que se hallan en conflicto.
- Actuar en el desarrollo del procedimiento con la debida diligencia y respeto a los derechos de las partes y con flexibilidad para favorecer las bondades del modelo y los fines de la misma.
- Contar con una copia de los autos del proceso, remitidos con anterioridad por la secretaría del Juzgado (en aquellos casos en los que la mediación se produce como remisión judicial).
- Mantener contacto con los sujetos de la mediación tantas veces como considere oportuno, manteniendo individuales o colectivas.
- Fijar las duraciones de cada una de las sesiones en el transcurso de la mediación.

Además, el mediador debe carecer de un interés directo o indirecto, en la consecución de un resultado u otro. De tal forma, otras funciones que podemos añadir son las siguientes<sup>44</sup>:

- Escucha activa.
- Analizar las cuestiones que deben tratarse en las sesiones, conocer los hechos y las posiciones de las partes, lo que tratan de conseguir ambas mediante el proceso de mediación.
- Favorecer la comunicación entre víctima y victimario, ello en aras de facilitar la consecución de un acuerdo consensuado por ambas.
- Observar la conducta de las partes, tratando de evitar cualquier tensión entre ellas.
- Entender las emociones que se entran en juego.

## 2. Fases

Como se ha explicado anteriormente, la mediación penal se asienta en el principio de flexibilidad, lo que quiere decir que no todos los procedimientos que se lleven a cabo tienen que contar con las mismas fases o tengan que seguir un mismo camino, sino que el procedimiento se puede ver alterado y variar en sus partes a lo largo del camino hasta lograr su objetivo final.

---

<sup>44</sup> Información extraída del Trabajo Fin de Grado de Júlía Celia Maselles Pascual y Nicolás Rodríguez García, 2018, «*La mediación en el proceso penal*». Universidad de Salamanca, 2018. Cit., op., 76, pp. 43.

No obstante, siguiendo las ideas de BARONA VILAR<sup>45</sup>, podemos considerar la siguiente estructura procedimental con las siguientes fases:

### 1. FASE DE APROXIMACION O INICIO DE CONTACTO Y DE INFORMACION

En esta primera fase se les dará a las partes la información necesaria acerca del procedimiento, de la incidencia para el posible acusado de la ejecutividad de su resultado, y del desarrollo del mismo. Además, es muy importante que se les comunique la voluntariedad de este procedimiento como principio rector del mismo indicándoles que les reconoce la facultad de concluir con él en el momento en el que estimen conveniente.

Al ser un acto voluntario, es importante señalar que en el caso de que la mediación derive como consecuencia de un acto procesal, esta se iniciará por decisión judicial o fiscal, pero siempre respetando la voluntad de la víctima y del victimario al sometimiento a la mediación. en cuyo caso el juez remitirá al mediador todos aquellos documentos necesarios para que conozca plenamente el asunto a tratar, para que así el mediador lo estudie previamente y pueda identificar el origen del conflicto y su problemática para una mejor resolución.

Una vez medie el consentimiento por ambas partes de someterse a este nuevo procedimiento, el caso pasa a ser del equipo de mediación y es aquí cuando la sede judicial deja de conocer del caso y se aparta del mismo.

De lo que se trata en esta fase es de tener un primer contacto por parte del mediador con cada uno de los sujetos intervinientes, así como la explicación a los mismos por parte del mediador de la siguiente información, recogida por GORDILLO SANTANA<sup>46</sup>:

- Explicar en qué consiste este modelo restaurativo y la diferencia con otros modelos alternativos, así como sus características, cuál es el papel del mediador, etc.
- Los beneficios de la mediación.
- La necesidad de formalizar el acuerdo, con la posterior ratificación del letrado e incorporación a la sede judicial.

---

<sup>45</sup> BARONA VILAR, Silvia, «*Mediación Penal: fundamento, fines y régimen jurídico*». Tirant lo blanch tratados, Valencia, 2011. pp. 373 y ss.

<sup>46</sup> GORDILLO SANTANA, «*La justicia restaurativa y la mediación penal*». Pp. 207-208.

- Por supuesto, el carácter voluntario del procedimiento y la posibilidad de su abandono en cualquier momento.
- La confidencialidad.
- La duración de las sesiones.
- El carácter de servicio público y gratuito.
- La necesidad de grabar las sesiones, pero solo si media consentimiento de las partes.
- La necesidad del respeto recíproco por los sujetos con el mediador, entre sí mismas, así como del mediador con ellos.

Decimos que se trata de una fase de contacto ya que la labor del mediador será contactar primero con las partes para dotarles de toda la información pertinente sobre el proceso de mediación.

## 2. ENTREVISTAS INDIVIDUALES

Habiéndose presentado el consentimiento, las partes, de forma individual, acudirán a una primera entrevista con el mediador. aquí se les volverá a informar, aunque de manera más completa, de los derechos que les asisten, de cómo se va a llevar a cabo la mediación, sobre el alcance del acuerdo al que lleguen, etc. Si bien, el objetivo primordial de esta fase es de dar respuesta a las inquietudes que les hayan podido surgir a las partes<sup>47</sup> y así aclarar sus dudas respecto al procedimiento.

Asimismo, a través de este encuentro individual, el mediador, en su entrevista con cada parte, deberá de llevar a cabo de un análisis de éstas para saber o intuir si realmente están preparadas para llevar a cabo la mediación, esto es, deberá valorar si no percibe prejuicios por las partes, si percibe que las partes no están seguras o no están dispuestas realmente a colaborar y si ve viable que este mecanismo es el adecuado para poner fin al conflicto, de tal manera que, en caso de considere que no se va a alcanzar el objetivo de la mediación, el mediador debe saber cuándo desistir.

## 3. FASE DE ENCUENTRO O ACOGIDA

Es en este momento cumplimentadas las dos fases anteriores cuando el mediador citará a ambas partes para la realización de una sesión en la que estarán presentes tanto la víctima

---

<sup>47</sup> DURBÁN SICILIA, L., «*Mediación, oportunidad y otras propuestas...*». Op., cit., p. 49.

como el victimario y el mediador<sup>48</sup>. Es en esta fase donde se trata de que las partes cuenten su versión de los hechos, expresen libremente sus sensaciones y sentimientos ante el otro y, además, es el momento en el que el mediador debe asegurarse de que ha entendido el conflicto existente e identifique cuáles son los posibles focos discordantes entre ellas, tratando de que cada una de las partes se ponga en el lugar del otro y que así se puedan ofrecer respuestas.

Por tanto, son en estos encuentros dialogados donde se debe de tratar que las partes se liberen de todo aquello que les cause el conflicto. Para ello, esta fase se repetirá cuantas veces sean necesarias, puesto que no existe un número mínimo ni máximo de sesiones a celebrar. Ahora bien, en el caso de que se produjera un bloqueo y no se lograra el fin de la mediación, el asunto debe ser retornado al juzgado para su ventilación.

#### 4. FASE DE ACUERDO O NEGOCIACIÓN

Si no ha habido ningún obstáculo a lo largo del proceso de mediación, tras la celebración de las sesiones que se estimen oportunas, se llegará a un acuerdo de reparación, o lo que se ha venido denominando como el «*Plan de Reparación*»<sup>49</sup>. Por tanto, al llegar a este punto significa que las partes han conseguido llegar a un acuerdo que satisface sus intereses y que lo consideran idóneo para la resolución del conflicto.

No obstante, Puede ser que a pesar de la actividad desempeñada por el mediador no se llegará a alcanzar un acuerdo, por lo tanto, se informará de ello al juez o al fiscal respetando siempre la confidencialidad y, por tanto, el procedimiento acabaría mediante un acta en la que se haría constar que no se llegó a consenso alguno. en este documento quedará redactado todo el procedimiento llevado a cabo, es decir, el número de sesiones que se han empleado, los aspectos más relevantes que se quieran hacer constar y la firma de las partes, entregándose una copia a cada una de ellas y al juzgado, quien lo remitirá al Ministerio Fiscal para su notificación<sup>50</sup>. En consecuencia, deberá reanudarse el procedimiento judicial para garantizarse el derecho a una resolución del conflicto.

Por el contrario, en caso de llegar a un acuerdo, es aquí cuando se observa que el modelo reparatorio de la mediación ha dado sus frutos, lo que supone o puede considerarse cómo la terminación de todo el proceso de mediación. Si bien, el acuerdo también deberá ser

---

<sup>48</sup> URBANO CASTRILLO, E., «*La Justicia Restaurativa penal*». Op., cit., p. 18.

<sup>49</sup> BARONA VILAR, S., «*Mediación Penal: fundamento, ...*». Op., cit., p. 377.

documentado y formalizado para que sea comunicada la resolución al juzgado, indicando lo que se estime conveniente, siempre respetando el principio de confidencialidad, con el fin de que el juzgado lo ratifique.

En el Plan deberán constar los compromisos que se adquieran por la víctima y el victimario, los plazos que se hayan establecido para el cumplimiento de lo acordado y la firma de ratificación final por ambas partes.

## 5. FASE DE EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Habiendo sido aprobado el acuerdo y ratificado por la sede judicial comprobando que se han respetado todos los derechos y principios del procedimiento de mediación, se procederá a su ejecución.

El acuerdo al que se haya podido llegar debe ser un acuerdo que pueda ejecutarse y puede consistir en la reparación del mal, que puede ser material, consistente en la entrega de una cantidad de dinero, una obligación de hacer algo; o puede ser una reparación moral, como la petición de perdón o un acto simbólico. También puede tratarse de un compromiso de sometimiento a un tratamiento o de llevar a cabo trabajos en beneficio de la comunidad o de la víctima. Igualmente, su cumplimiento no tiene por qué realizarse de manera automática, sino que puede suponer un comportamiento o modos de actuar exigidos en lo sucesivo. Si bien, ha de tratarse de un acuerdo realista y que satisfaga a las partes para garantizar el efectivo cumplimiento del mismo.

Finalmente, para la terminación completa de este procedimiento, un aspecto muy relevante es el control del cumplimiento del plan de reparación. Éste podría considerarse como una sexta fase o una fase adicional del procedimiento, si bien considero que forma parte de su ejecución y cumplimiento. Así pues, de acuerdo con la idea de BARONA VILAR, parece razonable que, en atención al modelo establecido y siendo que es conecedor del acuerdo logrado, sea el juez o el fiscal quien lleve a cabo este control.

No obstante, en caso de incumplimiento total de lo acordado, parece procedente comportar la revocación de la eficacia de la mediación, suponiendo esto la continuación del proceso y la anulación de los posibles beneficios que comportó su supresión, es decir, la sustitución de la pena por la medida preparatoria, la posible concesión de la condena condicional, etc.

## V. Mediación penal vs. Mediación penitenciaria

Como se ha referido anteriormente la mediación, ampliamente descrita, es un medio de resolución de conflictos, donde las dos partes implicadas a través de la mediación de un tercero, intentan entre ambas para lograr un acuerdo en relación con la controversia.

Hasta ahora, se ha hecho referencia a aquella mediación que tenía lugar en el marco de la tutela judicial efectiva, sin embargo, podemos hacer referencia a otro tipo de mediación que tiene lugar una vez que ha concluido el proceso y se ha impuesto la ejecución de una pena por parte de los tribunales competentes. con ello nos estamos refiriendo a la conocida como mediación penitenciaria.

A diferencia de la mediación penal, la cual podía tener lugar en cualquier momento del proceso (desde la fase de instrucción, una vez concluida esta, pero siempre antes de las sesiones de juicio oral, o incluso una vez dictada la sentencia condenatoria), concediendo la posibilidad de modular las condiciones de ejecución de la condena impuesta<sup>51</sup>, en el caso de la mediación penitenciaria, podemos diferenciar dos subtipos de esta. Por un lado, encontramos la que tiene lugar una vez se ha iniciado ya el cumplimiento de la pena, con él reo ya en dependencias penitenciarias, con la posibilidad de la obtención de beneficios penitenciarios; y, por otro lado, encontraríamos la mediación penitenciaria que se emplea como instrumento de canalización de aquellas cuestiones que se susciten en el marco del régimen disciplinario sancionador recogidas en la Ley Orgánica Penitenciaria<sup>52</sup> (LO 1/1979, General Penitenciaria). Sin embargo, este segundo subtipo no lo considero objeto de análisis dado que el conflicto surgido ha sido entre los condenados, siendo, bajo mi punto de vista, carente de importancia en este trabajo, más centrado en la resolución del conflicto entre víctima y delincuente.

Siguiendo con la diferenciación, cómo se verá seguidamente, la mediación penal puede conllevar o bien una atenuación de la pena a aplicar o bien la suspensión de la misma por el delito cometido. En cambio, centrándonos en la mediación penitenciario víctima-delincuente, en el caso de que se llegue a un acuerdo, conllevaría, además de beneficios

---

<sup>51</sup> ARMENGOT VILAPLANA, A., «Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal», Tirant lo blanch, Valencia, 2016, pp. 92-93.

<sup>52</sup> BARONA VILAR, S., «Mediación Penal: fundamento, fines y régimen jurídico», Tirant lo blanch, Valencia, 2011, p. 343.

de ejecución en la condena impuesta, un *plus* un complemento a las consecuencias impuestas en el proceso penal.

Ahora bien, a pesar de sus diferencias, la comparativa de estos dos tipos de mediación también tiene sus similitudes. En torno a ello, se puede hacer referencia en primer lugar a la reparación del daño de la víctima, provocando el abandono de un vacío que podría dejar el simple proceso penal. Además, ambos procedimientos requieren del consentimiento expreso o voluntad expresa de ambas partes para que tengan lugar estos actos. También, ha de considerarse que ambos mecanismos de resolución alternativa de conflictos van encaminados, a la reinserción social y reeducación del infractor.

## VI. Efectividad

La intervención de la víctima es imprescindible para volver a la normalidad en su día a día y así sanar sus heridas emocionales. Debiéndose adecuar el plan a sus necesidades, siempre y cuando sean razonables y no vengativas, siendo indispensable su cumplimiento para la finalización exitosa del proceso restaurativo. Y, por otro lado, el infractor habrá de aceptar su responsabilidad, entendiendo el alcance que han tomado sus actos y así poder reparar el daño ocasionado<sup>53</sup>.

Ambas parte, con la participación de otros miembros de la comunidad, que podrán variar dependiendo del instrumento modelo elegido, trabajarán para la elaboración de un plan de reparación. Este acuerdo abordará todas las necesidades y situaciones específicas tanto de la víctima como del infractor focalizando sus esfuerzos en conseguir una reparación satisfactoria para la víctima y la resocialización del infractor. Así, una vez ventilado positivamente el asunto por esta vía, tanto víctima como infractor podrán pasar página y volver pacíficamente a su lugar en la sociedad.

El resultado de la reparación para el infractor puede variar en gran medida. El posible castigo penal posterior al proceso restaurativo va a estar supeditado a diferentes variables. En el ordenamiento jurídico español están regulados una serie de beneficios en favor del victimario que repare a la víctima, como ocurre en el caso de la aplicación del atenuante del artículo 21.5 del Código Penal o, como podemos ver el artículo 84.1 del mismo texto normativo, con la suspensión de la pena<sup>54</sup>. Si bien, estas opciones tendrán cabida cuando se cumpla con lo pactado o bien cuando la víctima se hubiera opuesto el infractor haya realizado todo lo posible para conseguir la reparación del daño.

De la mano de la RIOS MARTÍN<sup>55</sup>, podemos recoger los siguientes efectos de la mediación penal:

- Que la parte infractora asuma su parte de responsabilidad.
- El cambio personal del victimario tras el aprendizaje de conductas destinadas al reconocimiento de la verdad.

---

<sup>53</sup> BELLOSO MARTIN, N., «Anotaciones sobre alternativas ...» Op. cit. pp. 146-186, esp. pg. 154.

<sup>54</sup> MIGUEL BARRIO, RODRIGO, «Justicia restaurativa y justicia penal. Nuevos modelos: mediación penal, conferencing y sentencing circles». Atelier, Libros Jurídicos, 2019, Barcelona. Pg. 50.

<sup>55</sup> RIOS MARTÍN, J.L., «La Mediación en la fase de ejecución del proceso penal», Universidad Pontificia de Salamanca, 2010, pp. 74 y 75.

- La consideración del diálogo como forma de preparación para hacer frente a la vida en libertad.
- La adopción de técnicas de escucha para comprender la conducta y comportamiento de cada uno.
- El aprendizaje de claves para solución creativa y pacífica de conflictos.
- La toma de decisión personales y autónomas sobre el conflicto.
- La pacificación.
- Disminución de la reincidencia en las infracciones dado el carácter suspensivo de la sanción en función del cumplimiento de los acuerdos.
- Reducción de las intervenciones administrativas y judiciales.
- Aumento de la percepción de control personal sobre la propia vida.

Al fin y al cabo, lo que se pretende lograr es un acuerdo pacífico, consensuado, donde ambas partes se ven satisfechas. es por lo tanto un proceso que impulsa la paz social y la solución pacífica de los conflictos inherentes a la vida en sociedad. En definitiva, es un beneficio para todos.

## VII. Cómo se ve la mediación penal y su futuro

Actualmente, la mediación penal todavía es una posibilidad poco arraigada y que no cuenta con la confianza de la ciudadanía. Es decir, no se tiene en cuenta como una opción entre los sujetos como forma de resolución de un posible conflicto en el caso de que se vieran perjudicadas, siendo la vía judicial plena la que impera en todos nosotros. No obstante, a pesar de ello se ha demostrado a través de diversas experiencias y proyectos, que esta modalidad de resolución de conflictos ha tenido un gran éxito en los juzgados y tribunales españoles una vez que han sido puestos a consideración, sobre todo de los afectados. Es así como me atrevo a decir que la mediación penal es una práctica jurídica alternativa que tiene muchas posibilidades de cara al futuro. Pero, hay que reconocer que su incidencia real es casi anecdótica.

Es por ello, que hoy en día podríamos decir que se trata de un “boca a boca” dentro de la sociedad española y a la que le queda un camino, para que sea una auténtica realidad y un verdadero apoyo para la forma tradicional de impartir justicia. Por ende, si queremos que la mediación penal, haya llegado para quedarse realmente y para ayudar, sobre todo, a las víctimas, se deberá de afrontar una regulación normativa de la misma. A tal efecto, GARCÍANDÍA GONZÁLEZ<sup>56</sup> presenta diferentes posibilidades para llevar tal proyecto a cabo: bien a través de una ley estatal, única y autónoma, bien a través de la inclusión de esta práctica en la legislación penal o procesal penal ya existentes. El hecho de la necesidad de que deba tratarse de una normativa estatal radica en la materia reservada a competencia exclusiva del Estado en el punto sexto del artículo 149.1 CE<sup>57</sup>, por ello, de ahí que también se califique como “única”, puesto que no cabría su regulación especial por parte de cada territorio español, por cada Comunidad Autónoma. Si bien, podría redactarse un reglamento que desarrollara tal normativa.

Y, por lo que hemos referido a que sea autónoma, a pesar de la referencia hecha al principio sobre la inclusión de la regulación sobre la mediación penal en el normativa penal o en la procesal penal, parece más conveniente que exista una “tercera” normativa

---

<sup>56</sup> GARCÍANDÍA GONZALEZ, P.M., «*La regularización de la mediación penal en España: opciones legislativas y contenidos mínimos*» en GARCÍANDÍA GONZALEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, S., «*Sobre la Mediación Penal: posibilidades ...*», Aranzadi, Universidad de La Rioja, 2012, p. 418.

<sup>57</sup> Artículo 149.1.6º CE: «1. *El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 6º. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. (...)*».

que regule este aspecto. De este modo, podría en la misma procederse a glosar junto a la mediación penal, los procedimientos de mediación para otros ámbitos, como el familiar, incluir las ya reguladas en el ámbito civil y mercantil e, incluso, el de los litigios transfronterizos<sup>58</sup>.

Por tanto, a modo de resumen, la mediación penal todavía se sigue haciendo camino en nuestro país. Eso sí, para ello necesitará de una regulación detallada, a modo de punto de apoyo para la Administración de Justicia.

---

<sup>58</sup> GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M., «La regularización de la mediación penal en España: opciones legislativas y contenidos mínimos» en GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. y SOLETO MUÑOZ, S., «Sobre la Mediación Penal: posibilidades ...», Aranzadi, Universidad de La Rioja, 2012, p. 419.

## VIII. Conclusión

Bien es sabido que nuestra Justicia es de carácter retributivo, esto es, una justicia cuyo objetivo es la represión o castigo del autor delictivo a través de la imposición de una pena o medida de seguridad, mediante de la cual se consiga la reeducación y reinserción social de este, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 25 de nuestra Constitución. No obstante, todo va dirigido o se pone el foco sobre la persona que ha obrado de manera contraria al Derecho, dejando a un lado a la víctima y a las necesidades que, durante el proceso, y una vez que este haya terminado, pueda requerir la víctima más allá de las garantías y ayudas que se ponen a su disposición desde el primer contacto con las autoridades. Por ello, llego a las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- El modelo de justicia que impera en la sociedad española no trata de una manera igualitaria a las partes del proceso penal, al considerar que se deja del lado la recuperación moral del sujeto pasivo del delito, cabiendo también mencionar el olvido de los afectados por el mismo.

SEGUNDO.- Derivado del punto anterior, y aunque estoy a favor de nuestro sistema jurídico, el cual creo que es plenamente necesario para lograr restablecer el equilibrio social que ha sido afectado, considero la necesidad de que se vea compaginada o apoyada por lo que es la Justicia Restaurativa, más ligada a la víctima y afectados del delito, de tal forma que dichas personas puedan terminar obteniendo una respuesta a todas aquellas dudas que genera la vulneración de su esfera personal.

TERCERO.- Que la mediación penal es la vía más adecuada para que todas las partes se vean igual de implicadas en el proceso. Además, es un mecanismo que puede integrarse más fácilmente en nuestro sistema jurídico como una forma de apoyo, que complementa al ya existente y que puede ayudar a liberar la carga procesal que existe actualmente en los órganos jurisdiccionales.

CUARTO.- Si bien es cierto que ya existe un guiño y una pequeña regulación de esta posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico, se trata ahora de dar un paso más para crear una normativa específica, de manera que se consiga dar seguridad y fiabilidad sobre la mediación, punto que sería clave para que, de verdad, se conozca más y pueda tener los mismos efectos o la misma importancia que tiene en países vecinos y que nos pueden servir de ejemplo, como en otras muchas ocasiones, a la hora de crear normativa.

En suma y como reflexión final, a través de este Trabajo de Fin de Grado se ha intentado analizar y saber más sobre lo que es la mediación penal, un mecanismo de apoyo que puede servir tanto a la Administración de Justicia como a los individuos para lograr un proceso más justo y equilibrado.

## IX. Bibliografía y otros recursos

MIGUEL BARRIO, RODRIGO. «*Justicia restaurativa y justicia penal. Nuevos modelos: mediación penal, conferencing y sentencing circles*». Atelier, Libros Jurídicos, 2019, Barcelona.

MARSHALL, «*Restorative Justice: An Overview*», London, Home Office, Research, Development and Statistics Directorate, 1999.

HERNÁNDEZ RAMOS-CUÉLLAR COTON, «*Mediación penal: una introducción metodológica*», en Revista de l'Institut d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV (RECRIM), 2010.

GONZÁLEZ CANO, «*La mediación pena: Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*», Tirant Monografías 1033, Valencia, 2015.

ALONSO SALGADO, Cristina, «*La mediación en el proceso penal*». Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

RODRÍGUEZ, Gabriela., «*Principios Básicos de la Mediación y Resolución alternativa de Conflictos penales*». Revista Crítica Penal y Poder, 2011, nº1, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona.

LAUCIRICA ARRIOLA, N., «*Propuesta de la regulación legal de la figura y funciones de la persona mediadora*» en Cuadernos José María Lidón, 2011, nº8.

GONZÁLEZ CANO, M.<sup>a</sup> Isabel, «*La mediación penal: Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*». Tirant monografías 1033, Valencia, 2015.

RUBIO GARCIA, Virginia. Trabajo fin de Grado en Derecho. «*Alternativas al proceso penal*». Universidad de Valladolid, 2015.

BARONA VILAR, Silvia, «*Mediación Penal: fundamento, fines y régimen jurídico*». Tirant lo Blanch Tratados, Valencia, 2011.

REGLAS DE TOKIO. «*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad*».

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL de las Naciones Unidas. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL. «*Debate temático sobre la reforma del sistema de justicia penal: logro de la eficacia y la equidad . Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal*». Viena, 16 a 25 de abril de 2002.

ARANDA JURADO, M. y ALEGRE BUENO, M., «*La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

BUTTS GRIGGS, T., «*La mediación en los Estados Unidos: contexto y experiencias*», Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 5, 2005.

DOMINGO DE LA FUENTE, V., «*Justicia Restaurativa y mediación penal*», Revista de Derecho Penal, núm. 23, 2008.

FLORES PRADA, I., «*Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal*», Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, 2ª Ed., 2015.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, M., «*Espacios para la mediación en nuestro ámbito penal. Una reflexión a partir de la experiencia belga y francesa. La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*», Netbiblo, Oleiros (La Coruña), 2010.

MARQUES CEBOLA, C., «*La mediación*». Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2013.

ARMENGOT VILAPLANA, A., «*Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

RIOS MARTÍN, J.L., «*La Mediación en la fase de ejecución del proceso penal*», Universidad Pontificia de Salamanca, 2010.

FLORES, J., «¿*Qué es la Justicia Restaurativa?*». 17/12/2021. Recuperado de: <https://www.diariodemediacion.es/que-es-la-justicia-restaurativa/>

PODER JUDICIAL España. 28/12/2021 Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion-Penal/relacionados/LA-MEDIACION-EN-EL-PROCESO-PENAL>

DOMINGO DE LA FUENTE, V., «*Algunos tipos de programas de justicia restaurativa*» 4/01/2022. Recuperado de: <https://www.lajusticiarestaurativa.com/algunos-tipos-de-programas-de-justicia>